

---

***Régimen Simplificado de los Deberes a Cargo de los Productores de Bebidas Alcohólicas Obtenidas de Manera Artesanal***

(Gaceta Oficial N° 38.423 del 25 de abril de 2006)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DE FINANZAS**

**SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN**

**ADUANERA Y TRIBUTARIA**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/0165**

**Caracas, 24 de marzo de 2006**

**Años 195° y 147°**

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las facultades previstas en los [numerales 1 y 8 del artículo 4](#) de la [Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria \(SENIAT\)](#) y de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 41](#) de la [Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas](#).

dicta la siguiente:

**PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LOS DEBERES A CARGO DE LOS PRODUCTORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS OBTENIDAS DE MANERA ARTESANAL**

## **Artículo 1**

### **Disposición General**

La presente Providencia tiene por objeto establecer el régimen simplificado de los deberes a cargo de los productores de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal.

## **Artículo 2**

### **De la Autorización para Producir Bebidas Alcohólicas Artesanalmente**

Las Divisiones de Recaudación y los Sectores y Unidades de Tributos Internos, adscritos a las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), serán competentes para tramitar y decidir las solicitudes de autorización para producir bebidas alcohólicas de manera artesanal.

## **Artículo 3**

Los interesados deberán solicitar autorización para la producción de bebidas alcohólicas de manera artesanal, ante el Sector o Unidad de Tributos Internos competente en razón de su domicilio fiscal o, en su defecto, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos, en los casos que eso, existiere Sector o Unidad de Tributos Internos con competencia territorial en razón de su domicilio fiscal.

La solicitud se efectuará utilizando los formatos o modelos que establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y deberá estar acompañada de las siguientes informaciones y recaudos.

1. Copia del Certificado de Registro Único de Información Fiscal (RIF), actualizado.
2. Especificación de las bebidas alcohólicas a producir, con indicación de su Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay Lussac (GL) y materia prima utilizada.
3. Descripción detallada de los procesos de producción.
4. Licencia de actividades económicas emitida por la Alcaldía correspondiente.
5. En caso de asociaciones de cooperativas, además solicitará:
  - a) Número de inscripción emitido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOB).
  - b) Certificación de Cumplimiento emitida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOB), conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Especial de Asociaciones de Cooperativas, en caso de asociaciones cooperativas cuya actividad operativa sea superior a un (1) año.

## **Artículo 4**

Las Divisiones de Recaudación y los Sectores y Unidades de Tributos Internos, según el caso, dejarán constancia de las informaciones y recaudos consignados por el solicitante. Cuando faltare alguno de los recaudos o informaciones indicados en el artículo anterior, deberá procederse conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Orgánico Tributario.

Las Divisiones de Recaudación y los Sectores y Unidades de Tributos Internos, según el caso, deberán responder la solicitud de autorización dentro de un lapso no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de recepción definitiva de las informaciones y recaudos exigidos.

## **Artículo 5**

Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos destinados a la producción, copia fotostática de la autorización otorgada conforme a lo dispuesto en esta Providencia y del Certificado de Inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).

## **Artículo 6**

La autorización para la producción de bebidas alcohólicas artesanales podrá revocarse, cuando:

1. Se expendan bebidas adulteradas.
2. Circulen bebidas sin las correspondientes bandas de garantía.
3. Circulen bebidas sin los documentos que amparan su traslado.
4. Se verifique cualquier otro incumplimiento de los deberes dispuestos en esta Providencia.

## **Artículo 7**

En caso de fallecimiento de las personas autorizadas para producir bebidas alcohólicas de manera artesanal, sus herederos o cualquiera de ellos, solicitarán en nombre de la sucesión dentro de los tres (3) meses de acaecida la muerte del titular, la transferencia a su favor de la autorización.

En los casos de enajenación o arrendamiento de los establecimientos productores de bebidas alcohólicas artesanales, los compradores o arrendatarios deberán solicitar la correspondiente autorización, conforme al procedimiento establecido en esta Providencia, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de autenticación o registro del documento que sustente la operación.

Los herederos, el adquirente o arrendatario podrán continuar produciendo bebidas alcohólicas de manera artesanal, hasta obtener respuesta de la Administración Tributaria, siempre que hubieren realizado su solicitud dentro de los lapsos dispuestos en este artículo.

## **Artículo 8**

Las Unidades y Sectores del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), deberán enviar a la División de Recaudación de la Gerencia Regional de Tributos Internos, una relación mensual de las autorizaciones que hubieren otorgado o de las revocaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en esta Providencia.

Las Gerencias Regionales de Tributos Internos informarán a la Gerencia de Recaudación, en la forma y condiciones que ésta determine, respecto de las autorizaciones otorgadas y revocaciones efectuadas.

## **Artículo 9**

### **Documentos que Amparan la Venta o el Traslado de las Bebidas Alcohólicas Artesanales**

Los productores artesanales de bebidas alcohólicas que califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deberán emitir las facturas, guías de despacho u órdenes de entrega y demás documentos, conforme a la normativa general sobre la emisión e impresión de facturas y otros documentos, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

## **Artículo 10**

Los productores artesanales de bebidas alcohólicas que realicen exclusivamente operaciones exentas, exoneradas o no sujetas al impuesto al valor agregado, deberán cumplir con los deberes de facturación dispuestos en la Providencia Administrativa N° 1.677 de fecha 14/03/2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.677 del 25/04/2003 o en la normativa que la sustituya.

Las guías de despacho u órdenes de entrega que emitan los sujetos a que se refiere el encabezado de este artículo, con la finalidad de amparar el traslado o circulación de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, deberán elaborarse en original y copia y contener:

1. Nombre o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.

2. Numeración consecutiva y única.
3. La expresión “orden de entrega” o “guía de despacho”.
4. La expresión “Contribuyente Formal” o “Contribuyente No Sujeto al IVA”, según sea el caso.
5. Fecha de emisión.
6. Descripción de los bienes que se trasladan, con indicación de la cantidad de envases, capacidad, volumen real en litros y características de los mismos.
7. Motivo del traslado, tal como: traslado de un depósito, almacén o bodega a otros del propio emisor, traslado para su distribución, u otras causas.

El original de dicha guía sustentará la circulación o traslado de las bebidas alcohólicas hasta el lugar de destino. La copia quedará en poder del productor artesanal.

**Parágrafo Único:** No se admitirán órdenes de entrega o guías de despacho emitidas por los sujetos a los que se refiere el encabezamiento de este artículo, para amparar el traslado en operaciones de venta. La factura que se emita conforme a lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 1.677 de fecha 14/03/2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.677 del 25/04/2003, o en la normativa que la sustituya, será documento suficiente para amparar el traslado de bebidas alcohólicas artesanales en operaciones de ventas.

#### **Artículo 11**

##### **Del Registro de las Operaciones**

Los productores artesanales de bebidas alcohólicas que califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deberán registrar sus operaciones de compra y venta, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Los productores artesanales de bebidas alcohólicas que realicen exclusivamente operaciones exentas exoneradas o no sujetas al impuesto al valor agregado, deberán llevar sus relaciones mensuales de compra y de venta, conforme a lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 1.677 de fecha 14/03/2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.677 del 25/04/2003 o en la normativa que la sustituya.

#### **Artículo 12**

##### **Identificación de los Envases**

Las etiquetas principales o impresiones de los envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales producidas de manera artesanal, deberán poseer la siguiente información:

1. Denominación de la bebida.
2. La expresión “bebida alcohólica de producción artesanal”.
3. Clase del Producto.
4. Fuerza Real expresada en grados GL.
5. Número del Registro Sanitario.
6. Nombre o razón social del productor artesanal.
7. Número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del productor artesanal.
8. Denominación de origen, en caso de poseerla.
9. Capacidad del envase indicada en litros o décimas de litros.
10. La expresión “Hecho en la República Bolivariana de Venezuela”.

11. Cualquier otro requisito que sea obligatorio conforme a las disposiciones aplicables.

### **Artículo 13**

Las etiquetas o envases contentivos de bebidas alcohólicas obtenidas artesanalmente con destino a Zonas Francas, Puertos Libres y Territorios con régimen aduanero especial, o con destino a proveedurías, cooperativas, economatos y similares, promovidos por entes oficiales, deberán contener, adicionalmente, las especificaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

### **Artículo 14**

Las impresiones en las etiquetas o envases deben ser previamente sometidas por los productores artesanales a la consideración del Ministerio de Salud. Una vez que éste las apruebe, serán enviadas a la División de Recaudación de la Gerencia Regional de Tributos Internos, de su domicilio fiscal.

### **Artículo 15**

#### **De los Instrumentos de Control**

Los frascos, garrafas, botellas u otros envases similares que contengan bebidas alcohólicas nacionales obtenidas de manera artesanal, deben estar protegida por una tapa, cápsula u otro material adherido a la boca del envase, de manera que no pueda abrirse éste sin romperse, deformarse o extraerse el mismo.

### **Artículo 16**

Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, deberán colocar a los envases que contienen las bebidas y cubriendo su tapa, una banda de garantía de color azul, en la cual se podrá leer: República Bolivariana de Venezuela, Ministerio de Finanzas - SENIAT Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas Licores Nacionales.

### **Artículo 17**

Para adquirir las bandas de garantía, los productores artesanales deberán pagar el costo de las mismas, así como el impuesto único sobre bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas de manera artesanal.

Asimismo, deberán presentar ante las Divisiones de Recaudación de las Gerencias Regionales de Tributos Internos de su domicilio fiscal o ante el Sector o Unidad de Tributos Internos correspondiente, según el caso, original y copia de la planilla donde conste la autoliquidación y pago del impuesto y del costo de las bandas de garantías.

A los fines de determinar la cantidad de bandas de garantías a adquirir, los productores artesanales deberán informar, por escrito, a las Divisiones de Recaudación o al Sector o Unidad de Tributos Internos correspondiente, según el caso, la producción efectiva de las bebidas alcohólicas a ser comercializadas y la capacidad de los envases, indicada en litros o décimas de litros.

### **Artículo 18**

Ninguna bebida alcohólica de producción nacional obtenida de manera artesanal, podrá ser retirada de los establecimientos productores, sin que previamente se hayan adherido a sus respectivos envases, las bandas de garantía correspondientes.

### **Artículo 19**

#### **Liquidación y Pago del Impuesto y de las Bandas de Garantías**

La autoliquidación y pago del impuesto único sobre bebidas alcohólicas de producción nacional, obtenidas de manera artesanal, así como la autoliquidación y pago del costo de las bandas de garantías, serán efectuados tomando en cuenta la producción efectiva, utilizando el formulario forma 50, Planilla de Liquidación y Pago de Impuesto sobre la Venta y Derechos de Licores.

### **Artículo 20**

Los productores artesanales, de bebidas alcohólicas que al 31 de diciembre de cada año, no

hubiesen pagado el impuesto correspondiente al monto mínimo de producción establecido en la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, deberán liquidar y pagar la diferencia entre el monto producido y el mínimo obligatorio, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero del siguiente año.

#### **Artículo 21**

##### **Autorización para el Expendio**

Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal, no requerirán la autorización prevista en el artículo 46 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, para el expendio al mayor o al menor de las bebidas que elaboren, siempre y cuando el mismo se efectuó desde sus establecimientos destinados a la producción.

#### **Artículo 22**

##### **Vigencia**

La presente Providencia entrará en vigencia, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los productores artesanales de bebidas alcohólicas dispondrán de un lapso de tres (3) meses contados a partir de su entrada en vigencia, para ajustarse al cumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 3, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de esta Providencia.

Comuníquese y publíquese,

**JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**

**Superintendente**

---

Texto